

Ley del Servicio de Parques Nacionales



ARTICULO 1º.- Créase el Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que tendrá como función específica el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país.

(Nota: La Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990, traslada el Servicio de Parques Nacionales al Ministerio de Ambiente y Energía())*

()(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N°9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 2º.- Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales el

estudio, de las áreas del territorio nacional aptas para la preservación

de la flora y la fauna autóctonas, para el establecimiento de parques

nacionales.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 3º.- El Servicio de Parques Nacionales estará al cuidado de un profesional graduado en Biología o Dasonomía o de otro profesional especializado en parques nacionales. Tendrá el carácter de una Dirección General del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Sus

funciones y atribuciones serán las siguientes:

a) Asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería en todas las decisiones e iniciativas de política, legislación y administración de los parques nacionales;

b) Ejecutar los programas del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el desarrollo de los parques nacionales, administrando los recursos, que se asignan en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

c) Proponer planes de coordinación interinstitucional para establecer metas comunes, referentes al desarrollo y administración de los parques nacionales;

d) Velar por la conservación de los parques nacionales;

e) Establecer programas para la difusión de los logros conseguidos con los parques nacionales.

f) Todas las demás que le correspondan de la aplicación de las leyes, reglamentos y resoluciones aplicables.

(Reformado por Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Ambiente N° 7152 de 5 de junio de 1990, al trasladar competencias aquí indicadas del MAG al Ministerio de Ambiente y Energía ())*

()(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 4º.- En el Ministerio de Agricultura y Ganadería funcionará, junto al Servicio de Parques Nacionales, un consejo como organismo asesor del Poder Ejecutivo en lo referente a la política de creación, desarrollo y conservación de parques nacionales.

(Reformado por Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Ambiente N°7152 de 5 de junio de 1990, al trasladar competencias aquí indicadas del MAG al Ministerio de Ambiente y Energía (*))

()(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 5.- El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Ambiente y Energía, o su representante, quien lo

presidirá.

(El nombre del Ministerio fue así reformado por el artículo 116 de

la Ley Orgánica del Ambiente No.7554 del 4 de octubre de 1995)

b) El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes o su representante.

c) Un representante del Ministerio de Educación Pública.

ch) Un representante del Instituto Costarricense de Turismo.

d) El Director del Servicio de Parques Nacionales.

e) Un representante del Colegio de Biólogos.

El Poder Ejecutivo integrará el Consejo mediante decreto. Sus

miembros permanecerán en sus cargos mientras su nombramiento no sea

revocado.

Los miembros del Consejo no podrán devengar remuneración alguna por

su asistencia a las sesiones de trabajo.

(Así reformado por el artículo 12 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de

1990)

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 6º.- El Servicio de Parques Nacionales contará con los

recursos que se le asignen en los presupuestos ordinarios y

extraordinarios de la República. Contará, además, con las siguientes

rentas, las cuales ingresarán al fondo de parques nacionales:

1) Las donaciones que haga el Estado, cualquier persona física o

jurídica, para ser administradas por el Servicio de Parques Nacionales.

Estas donaciones quedan exoneradas del pago de los impuestos de

Beneficencia, Timbre Universitario y derechos del Registro Público y

deberán formalizarse conforme a las disposiciones del Código Civil y

leyes conexas.

2) Las cuotas por derecho de entrada a los parques nacionales que

acordare el Servicio.

3) Los recursos que genere el Servicio, en virtud del ejercicio de

las funciones y atribuciones que esta ley asigna.

4) El producto de la venta del timbre pro parques nacionales, que se

crea en el artículo siguiente.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 7º.- Créase el timbre pro parques nacionales. El Banco

Central de Costa Rica deberá emitir y recaudar su producto.

Las denominaciones serán:

a) Timbre de un colón, que deberán llevarlos las patentes municipales

de cualquier clase; y

b) Timbre de cinco colones, que deberá ser cancelado en:

1) Los pasaportes y salvoconductos que se expidan o visen para salir

del país, salvo aquellos que por tratados y leyes vigentes se encuentren

exentos de impuestos y tasas.

2) Los documentos necesarios para que se inscriba por primera vez un

vehículo automotor en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos.

3) Las autenticaciones de firmas que haga el Ministerio de

Relaciones Exteriores.

c) Timbre de cien colones que deberán cancelar anualmente todos los

clubes sociales, salones públicos de baile y lugares similares, con fines

lucrativos, así como en las solicitudes para abrir negocios de esa

naturaleza.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 8º.- Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a

los visitantes:

1) Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de

productos forestales.

2) Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer

cualquiera de sus productos o despojos.

3) Cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer

sus huevos o cualquier otro producto o despojo.

4) Rayar, marcar,manchar o provocar cualquier tipo de daño o

deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones.

5) Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso

previsto en el artículo diez.

6) Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro

producto o desecho del mar.

7) Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro

producto geológico.

8) Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que

pueda ser usado para cacería.

- 9) Introducir animales o plantas exóticas.
- 10) Pastorear y abrevar ganado o criar abejas.
- 11) Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental.
- 12) Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes.
- 13) Dar de comer o beber a los animales.
- 14) Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos
o carreteras o vías férreas.
- 15) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o
industrial.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 9º.- Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho,
será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de
las autoridades judiciales correspondientes, por los empleados del

Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el

carácter de autoridades de policía.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 10.- El Servicio podrá, previo dictamen afirmativo del

consejo, autorizar la pesca deportiva y artesanal en determinadas áreas

de los parques nacionales, cuando se compruebe que no producirán

alteraciones ecológicas.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 11.- No podrán constituirse servidumbres a favor de fundos

particulares en terrenos de parques nacionales.

[Ficha artículo](#)

ARTICULO 12.- No pueden otorgarse concesiones de tipo alguno para la

explotación de productos de los parques nacionales, ni otorgarse permiso

para establecer otras instalaciones que las del Servicio.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 13.- Corresponderá al Servicio de Parques Nacionales

proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos parques nacionales.

Estos serán establecidos mediante decreto ejecutivo, en el que se

indicarán, con toda precisión, los límites que previamente haya señalado

el Instituto Geográfico de Costa Rica. Estos límites no podrán variarse

sino mediante una ley.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 14.- Modifícase de la Ley Forestal N° 4465 de 25 de

noviembre de 1969, el inciso e) del artículo diez, que se lee así:

"e) Hacer los estudios necesarios y proponer la creación de las

zonas protectoras y reservas forestales".

De los artículos 21, 23, 25 y 75 todo lo que se refiere a parques

nacionales y reservas biológicas corresponderá al Servicio de Parques

Nacionales.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 15.- Deróguese el artículo 77 de la Ley Forestal N° 4465

del 25 de noviembre de 1969.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 16.- Del artículo 78 de la Ley Forestal N° 4465 del 25 de

noviembre de 1969, se eliminará la expresión "Fondo Forestal", la cual

será sustituida por "Fondo de Parques Nacionales".

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 17.- Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería,

a traspasarle al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes la

administración del Monumento Nacional Guayabo. Se autoriza también al

Servicio de Parques Nacionales a cambiar el nombre de Parque Recreativo

Nacional Playas de Manuel Antonio, por el de Parque Nacional Manuel

Antonio.

[Ficha articulo](#)

ARTICULO 18.- Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 30/03/2015 01:28:23 p.m.

[Ir al principio del documento](#)